



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00078-00

Procede el despacho a resolver sobre la legitimidad de la notificación realizada a CANDELARIA DE LAS MERCEDES IGLESIAS VILLARREAL, en la dirección Carrera 49 C No. 100 - 103 Apartamento 304 de Barranquilla (Atlántico).

De la lectura de las certificaciones expedidas por la empresa de correos, se evidencia que su resultado fue positivo, junto con la entrega del auto admisorio y los anexos de la demanda, y sería del caso tener por notificada a la demandada, empero, el artículo 291 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica:

*“3... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..”** (negritas por el juzgado)*

Entonces, verificada la certificación de la empresa de correos (fl. 3 Reg. 38), se observa que la citación se entregó a su destinatario el 24 de febrero de 2023, y en cumplimiento a la norma citada, el aviso se debió remitir posterior al 10 de marzo de igual anualidad, lo que no ocurrió ya que examinada la certificación del aviso (fl. 9 Reg. 38), este se entregó el 3 de marzo, es decir cinco días hábiles después.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y evitar la configuración de una eventual nulidad, se dispone que por el extremo demandante, se realice nuevamente el trámite del artículo 292 ibidem.

Téngase en cuenta para efectos de lo anterior, que pese a que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estableció una nueva alternativa de notificación, que excluye la remisión del citatorio previo, si la parte selecciona la normatividad propia del Código General del Proceso, debe darse cumplimiento a los términos allí dispuestos, como se dijo, para evitar que existan motivos que puedan invalidar la actuación.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 69 del 25-may-2023

()

Gss